



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00012-00
Demandante	Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telématicos Covaltel S.A. E.S.P.
Demandado	Eslabón Estratégico S.A.S.
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra el auto del 31 de enero de 2019, mediante el cual el Despacho dispuso no aprehender el conocimiento de la presente controversia por falta de competencia y la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la demandante que aunque en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se enuncian las sentencias y laudos a favor de entidades como títulos ejecutivos, dicha norma no establece taxativamente los títulos que son susceptibles de cobro ante esta jurisdicción en la medida en que hay otras normas que consagran otros tipos de títulos que se pueden cobrar ante esta jurisdicción como lo es el artículo 104 *ibídem*.

Del análisis de este último artículo se evidencia que la jurisdicción de contencioso administrativa conoce de los procesos ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en que sido parte una entidad pública, sin discriminar a los laudos a favor de las entidades estatales, al ser los mismos títulos ejecutivos de personas cuyo capital es mayoritariamente de origen público.

Advierte que la entidad es una empresa de servicios públicos mixta del orden distrital, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público descentralizada por servicios, con una composición accionaria mayoritariamente pública, pues el 88.16% es de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Luego, señala que si bien es cierto, la entidad demandada es una persona de derecho privado, el literal 6 del referido artículo 104 establece que el juez contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos originados en las condenas "*provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública*", por ende, la norma no exige que el demandado deba ser una entidad pública para conocer de la demanda ejecutiva.

Finalmente, la demandada sostiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha conocido de los procesos ejecutivos en los que empresas públicas de servicios públicos mixtas actúan como ejecutantes frente a particulares, sin restringirse a lo previsto por el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 104 *ibídem*, revocar el auto recurrido y librar mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, concluye el Despacho que no el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente establece cuales son las controversias que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.

Dicha norma en su numeral 6 dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Luego, de manera expresa el artículo 297 ibídem señala:

*"Art. 297.- Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)"

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte demandante al señalar que por la competencia impuesta por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso debe procederse a librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta que el título ejecutivo allegado es un laudo arbitral en el que, si bien hace parte de una entidad pública, se condena es a un particular al pago de una suma de dinero y no a una entidad pública, es decir, que para los efectos del código que regula esta jurisdicción no constituye título ejecutivo.

Por ende, el Despacho no repondrá la providencia recurrida y ordenará dar cumplimiento a lo previsto en el auto del 31 de enero de 2019.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 31 de enero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 31 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 07 del QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario